

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 80.

Real orden para que los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y demas establecimientos formen y remitan inmediatamente sus cuentas hasta fin de 1836, conforme á lo prevenido en la ley de 3 de Febrero de 1823.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se me ha comunicado la Real orden siguiente.

Persuadida S. M. la REINA Gobernadora de la utilidad que debe producir á la Nacion el conocimiento exacto de los productos y gastos de todos los ramos de la administracion civil y económica de los pueblos, y de la necesidad de centralizar todas las operaciones de contabilidad de los establecimientos y dependencias que estan bajo la direccion de este Ministerio, sin lo cual no puede lograrse el objeto que S. M. se propone de presentar á las Cortes el verdadero presupuesto general del mismo; y constituyendo la parte mas importante de él los particulares de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se ha dignado mandar que estas últimas Corporaciones formen y remitan inmediatamente sus cuentas hasta fin de 1836, conforme á lo prevenido en los artículos 124 y 125 de la ley de 3 de Febrero de 1823, bajo su mas estrecha responsabilidad: que á estas cuentas acompañe un estado general demostrativo de las de todos los Ayuntamientos de la Provincia, que exprese, por lo menos, el importe de lo recaudado por el ramo de Propios y Arbitrios; repartimientos vecinales legítimamente autorizados ó hechos sin esta autorizacion, y lo invertido en sueldos de empleados, gastos ordinarios y extraordinarios, con-

tribuciones, obras públicas y demas partes principales, con toda separacion y claridad; advirtiendo cuál haya sido el presupuesto aprobado por cada Ayuntamiento, y cuánto haya excedido ó faltado de él para cubrir el gasto total, todo con arreglo á los artículos 39 y 40 de la citada Ley de 3 de Febrero.

Tambien quiere S. M. que rindan inmediatamente sus cuentas todos los Establecimientos de Beneficencia, asi como los de Instruccion primaria, segunda y tercera, Universidades y Colegios, las cuales se remitirán á este Ministerio por conducto de la Direccion general de Estudios; y en fin que las Academias, Bibliotecas y todos los demas establecimientos públicos dependientes de este Ministerio presenten del mismo modo las suyas por el conducto respectivo.

Tanto en las que deben formar las Diputaciones y los Ayuntamientos, como en las de las demas Corporaciones y dependencias que quedan citadas, han de aparecer los productos, rentas y derechos propios que son parte de su dotacion, y no ingresan en el Tesoro público, y ademas los ingresos por asignaciones del Estado; de manera que el cargo lo formen todos los fondos que hayan entrado en sus arcas, de cualquiera procedencia que sean, asi como la data los pagos que hayan verificado, sean de la clase que quieran; pues que debiendo considerarse como un solo fondo el del Estado y el de los contribuyentes, del cual, en último resultado, sale todo cuanto se gasta en el servicio, régimen y prosperidad de la Nacion, se deduce el principio de justicia, conveniencia pública y buen gobierno en la centralizacion general de toda clase de recaudacion y distribucion.

Para lograr esta centralizacion sucesiva, razonable y sólidamente sin confusion ni malversacion, debe empezarse por la formacion de las cuentas exactas de todos los ramos que han de servir de base para el arreglo y ordenacion de los presupuestos generales y particulares; y debiendo reu-

nirse aquellas con urgencia en este Ministerio para formar la redacion general con que se han de presentar al tribunal mayor de Cuentas y á las Córtes, segun lo resuelto por estas y comunicado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 22 de Abril próximo pasado inserta en circular de 6 del corriente, recaerá sobre V. S. la responsabilidad que en esta se impone, trasmitiéndose tambien á los Gefes de respectivos ramos y dependencias sobre su puntual cumplimiento.

Finalmente, es la voluntad de S. M. que la Contaduría general de este Ministerio cuide incesantemente de la exacta observancia de esta disposicion, dando parte á S. M. por mi conducto de las dilaciones ó morosidad que advierta de parte de las Autoridades y funcionarios; á cuyo fin cuidará V. S. de remitir inmediatamente á este Ministerio notas expresivas de los á quienes comunique esta determinacion por estar en el deber de rendir cuentas justificadas de los caudales ó efectos que manejen, cualquiera que sea su procedencia y destino.

S. M. confia en el celo y actividad de V. S. que sin levantar mano vigilará y activará enérgicamente por su parte el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular; dando parte entre tanto de su recibo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1837. — Pita. — Sr. Gefe político de Cáceres.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico á fin de que todas las corporaciones de que se hace mérito, cumplan exactamente con cuanto se previene en la preinserta Real orden, esperando no darán lugar á que por su morosidad me vea en la necesidad de ponerlo en conocimiento de S. M. Cáceres 19 de Mayo de 1837. — Antonio Lopez de Ochoa.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 34.

Real orden, sobre lo que se ha de observar en suministros de víveres.

El Excmo. Sr. Encargado interinamente del Despacho de la Guerra, con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

Excmo. Sr.: En la Ordenanza de Intendentes de Ejército de 4 de Julio de 1818 desde el artículo 86 hasta el 112 inclusive: en repetidas Reales órdenes posteriores, y en la Instruccion de Hacienda militar para el servicio de campaña, aprobado por Real orden de 23 de Julio de 1835, están consignadas las reglas que deben observarse en el suministro de víveres á las tropas y penas en que incurren los que infringiéndolas causan vejaciones á los pueblos y perjuicios al Erario nacional. La sangrienta guerra que aflige á varias provincias del Reino, entre los incalculables males que produce no es el menor el de las estorsiones y criminales manejos que por olvido de aquellas Reales disposiciones se experimentan en el importante

ramo de provision. Uno de los abusos que de un modo indirecto ha llegado á noticia de S. M., y que mas particularmente ha llamado su atencion, es el de que con mengua del honor militar se exige con frecuencia á los pueblos, por los destacamentos y partidas transeuntes, mayor número de raciones del correspondiente á su fuerza, cobrando el exceso en dinero; y deseando S. M. poner término á tan vergonzosa dilapidacion, he tenido á bien resolver lo siguiente.

1.º A todo cuerpo, destacamento ó partida que transite de un punto á otro se expedirá como está mandado el correspondiente pasaporte, en el que se espresarán por la Autoridad militar, la fuerza de que conste, y por el Comisario de guerra los auxilios que deban acreditarse. En los puntos en que no haya este funcionario, será el Gefe militar el que anotará los auxilios insinuados.

2.º En todo recibo de suministro se especificará el regimiento, batallon y compañía á que pertenezcan los individuos que hayan de ser socorridos.

3.º Los Gefes y Oficiales del Ejército, los Ordenadores, Comisarios y demas empleados de Hacienda militar, que exijan mayor número de raciones que las que correspondan, sufrirán desde luego la pena de pérdida de empleo, y ademas serán tratados como defraudadores de los intereses nacionales, y entregados á los Tribunales para ser juzgados y castigados con arreglo á las leyes.

4.º A los individuos de tropa que incurran en el mismo delito se cargará á sus haberes el importe triple del costo de las raciones que hubiesen percibido demas, sin perjuicio de las demas penas de que sean merecedores, segun las circunstancias del caso.

5.º Los Gefes, Oficiales, empleados de Administracion militar, é individuos de tropa que exijan de los pueblos cantidad alguna en metálico por equivalencia de las raciones, incurran en las mismas penas espresadas en los dos artículos anteriores.

6.º A los pueblos aquienes se justifique haber suministrado á la tropa, dinero en lugar de raciones, no se hará abono alguno por el importe de las figuradas raciones. — De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento; bajo el concepto de que es la voluntad de S. M. que esta Real resolucion se publique en los Boletines oficiales de ese distrito.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de este distrito para que llegue á noticia de todos. Badajoz 22 de Mayo de 1837. — Aldama.

INTENDENCIA DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 11.

Real orden, sobre el modo de abonar los recibos de los caballos requisados.

La Direccion general de Rentas provinciales, y Contaduría general de valores con la fecha que se advierte, me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacien-

da nos comunica con fecha de 7 del actual la Real orden que sigue: — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido sobre las dudas que ocurren á varias oficinas de Rentas para el abono de los caballos requisados en los términos que espresa el artículo 6.º de la ley de 25 de Febrero último. En vista de ellas, de lo espuesto á su virtud, tanto por esa Contaduría general de Valores en sus consultas de 10 y 27 de Abril próximo pasado, como por la Direccion general de Rentas en la suya de 1.º del actual, y de lo informado por la Contaduría general de la Distribucion, de conformidad con la Direccion general del Tesorero; se ha servido S. M. resolver, que para la contabilidad de los documentos que produzca la requisicion de caballos, determinada en la espresada ley, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los recibos de caballos requisados con las formalidades que previene el artículo 6.º de la Instruccion formada por el Ministerio de la Guerra á consecuencia de la ley de 25 de Febrero último, ingresarán en las Tesorerías de provincia como anticipaciones, en papel de esta especie, y la cuenta y razon de las Cartas de pago, que en su equivalencia deben dar los mismos Tesoreros, se llevarán bajo el correspondiente título de *Anticipaciones de caballos requisados*.

2.ª A continuacion de los espresados recibos se pondrá nota de haberse espedido las equivalentes Cartas de pago, y en esta forma se pasarán como dinero de las cajas de Totales á las de Líquidos cuya operacion dejará orillada la primera.

3.ª Las Cajas de Líquidos pasarán los mismos recibos á las oficinas de Administracion militar de sus respectivos distritos, y estas espedirán inmediatamente las Cartas de pago correspondientes, con lo cual quedará tambien perfectamente concluida esta operacion.

4.ª Cuando llegue el caso de que los Ayuntamientos entreguen para pago de sus contribuciones á las Tesorerías de provincia las Cartas de pago dadas por estas en equivalencia de los recibos mencionados, se datarán de ellas en las cuentas de totales, bajo el título de *Reintegro por caballos requisados*, exigiendo los correspondientes recibos á continuacion de las mismas Cartas de pago á los Ayuntamientos respectivos, ó á sus legítimos apoderados.

5.ª Con los recibos de caballos requisados á Gefes y Oficiales militares se practicará lo que marcan las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª; pero las Cartas de pago correspondientes á los que por su calidad de militares activos no tengan residencia fija en la provincia en que sufran la requisa, serán satisfechas por la Caja de Totales de la misma, en cuyas cuentas se comprenderán, conforme á la regla 4.ª De Real orden lo comunico á U. SS. para que dispongan su cumplimiento en la parte que les corresponde.

Al trasladarla á U. S. para su cumplimiento, dispondrá se observen las prevenciones siguientes:

1.ª El cargaréme por *Anticipacion de caballos requisados* se incluirá en la carpeta número 5 de la cuenta de Tesorería, en renglon manuscrito con dicho título.

2.ª Al satisfacer las Cartas de pago, ó recogerlas en percibo de contribuciones, habrá de estamparse en ellas el páguese del Sr. Intendente, toma de razon del Contador, y recibí del interesado. Los Tesoreros justificarán la data de sus cuentas, acompañándolas originales en la carpeta número 11, y renglon manuscrito de *Reintegro de caballos requisados*.

3.ª Todas las cantidades de las dos prevenciones anteriores se sacarán á la columna de metálico, y de ningun modo á la de papel.

4.ª En las cuentas de Deudores se pondrá en la segunda columna la cantidad misma ingresada en Tesorería, que es la devengada en el mes, el total, y lo cobrado, todas tres idénticas, no quedando nada en la quinta. De este modo lo pasado á Tesorería y Depositarias confrontará exactamente con el cargo de la cuenta de Tesorería y del acta de arquéos.

5.ª En las de Acreedores se pondrá como contraído en el mes, en uno de los renglones de puntos, la suma á que asciendan las Cartas de pago espeditas durante él, y en la cuarta columna el importe satisfecho por las recogidas, quedando en la quinta el resto de las que existen en circulacion sin recoger.

6.ª Las áctas de arquéo son copia exacta de la cuenta de Tesorería, y siguen su propia marcha, colocando el ingreso en los renglones de puntos anteriores á Participes, y los pagos en el que hay en la llave de Devoluciones.

Sírvase U. S. dar aviso del recibo y ejecucion de esta orden. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1837. — El Marques de Villagarcía. — Manuel Gonzalez Bravo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para inteligencia de los Ayuntamientos, los que desde luego remitirán los recibos originales de los caballos requisados pertenecientes á sus respectivos pueblos para la expedicion de las Cartas de pago. Badajoz 20 de Mayo de 1837, — I. I., Antonio Moral.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Subdelegacion de Rentas Nacionales del partido de Plasencia.

Nota de las fincas rematadas en los dias 15 y 16 del actual, cuyos expedientes he aprobado hoy á reserva de lo que determine la Junta de venta de bienes Nacionales.

	Valor de la Tasa.	Idem del remate.
<i>En el dia 15. — Monjas de la Madre de Dios de Coria.</i>		
Un Olivar en Doslonguenaromoscosa, término de dicha ciudad, en	1665	6200
Id. otro á las Lagunillas de id., en	5290	5290
Id. otro llamado el Quemado, en dicha jurisdiccion, en	4230	17,000
Una Casa en dicha ciudad, en	5000	5000
Un Huerto con olivos que se halla en la calle que baja al Hos-		

pital de dicha ciudad, en	2300	2300
Id. otro Huerto al sitio de las Eras de id., en	3400	3500
<i>Encomienda de Santibañez.</i>		
La mitad de la dehesa de la Granja, término de la villa del Campo, y es la de la parte de arriba, en	39,900	65,100
Idem la otra mitad de dicha Dehesa, que es la de la parte de abajo, en	39,900	65,100

En el día 16.- Encomienda de Moraleja.

Una Tierra centenera á las vegas del Prado de dicha villa, en	5280	5380
Id. un cercado llamado Viñal, en término de referida villa, en	6460	6560
Una Tierra al sitio del Teso la Rata, en término de id., en	1750	1850
Otra tierra centenera llamada Vinal, en término de id., en	4320	4420
Un Molino harinero y otro de aceite en la Ribera de Gata, término de la villa de Moraleja, en	96,100	231,000
Primera suerte del cuarto de Vegabiana, entrearroyos de la dehesa de Malladas de dicha Encomienda, en término de id., en	76,000	210,000
Segunda suerte de id., en	76,000	202,000
Tercera suerte de id., en	93,000	320,000
Cuarta y última suerte, en	10,000	31,000
Primera suerte del cuarto de santa María de id., en	57,400	201,000
Segunda suerte de id., en	59,100	241,000
Tercera y última suerte, en	57,500	256,000
Plasencia y Mayo 19 de 1837. = Calle.		

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de Plasencia.

Remate de fincas.—El día 23 de Junio próximo venidero, desde las diez hasta las doce de su mañana, se ha de rematar en estas casas Consistoriales, ante el Sr. Juez de primera instancia, con arreglo á la Real Instruccion de ventas de bienes Nacionales, la finca siguiente:

Convento de religiosas de la villa de Velalcázar.

Una parte de dedesa, término de Trujillo, titulada Casasola del Raso, que en el todo se compone de 800 fanegas de terreno: valuada en 200,000 rs. de principal y 6000 de renta, y la parte perteneciente al convento, produce anualmente 885 rs. 17 mrs., que hacen el capital al 3 por 100 de 29,450 rs. en que está puesta: vence su arrendamiento en 29 de Setiembre venidero.

Plasencia 22 de Mayo de 1837. = José Munilla.

El día 24 de Junio próximo venidero, desde las diez hasta las doce de su mañana se han de rematar en estas casas Consistoriales, ante el Sr. Juez de primera instancia, con arreglo á la Real Instruccion de ventas de bienes nacionales, las siguientes

Porciones en la dehesa de las Provisoras, término de Trujillo.

La parte mayor en dicha dehesa, perteneciente al con-

vento de Jesus de la Columna, de Velalcázar: que vale en venta 150,926 rs. y en renta 4527 rs. 22 mrs.

Otra parte menor perteneciente al convento de monjas de la Concepcion de Trujillo: que vale de capital 34,910 rs. y de renta 1047 rs. 6 mrs.

Otra parte que perteneció al convento de monjas de S. Pedro de Trujillo: que gana anualmente 987 rs., y es su principal valor en venta 32,900 rs.

Está arrendada el todo de esta dehesa por la tácita, y vence en 29 de Setiembre venidero.

Plasencia 23 de Mayo de 1837. = José Munilla.

Gobierno politico de esta provincia.

Vacante de la plaza de Cirujano en Casas del Monte.

En el pueblo de Casas del Monte, partido de Granadilla, se halla vacante la plaza de Cirujano: su vecindario consta de algo mas de 200 vecinos; el pago es por iguala entre estos, en dos plazos, mitad en 25 de Diciembre y el resto en S. Juan de cada año, con la obligacion de rasurarles cada 15 dias: tiene la probalidad el facultativo de poder asistir al pueblo de Segura, distante de aquel como un cuarto de legua, y se compone de 50 vecinos, pudiendo facilitarle para su mejor susistencia, 100 ducados anuales, pagados en los propios términos. El facultativo que lo solicite, se presentará con los oportunos documentos que acrediten su buena conducta y opinion de su oficio a contratar con el Ayuntamiento y vecindario lo que ha de ganar el día 11 del próximo Junio.

Y en virtud de comunicacion de aquella corporacion he dispuesto darle publicidad por medio del Boletin para los fines á que se dirige. Cáceres 27 de Mayo de 1837. = Antonio Lopez de Ochoa.

Para la captura de cuatro malhechores.

Las Justicias de esta provincia practicarán las mas esquisitas diligencias al descubrimiento de cuatro hombres montados, con dos escopetas, al parecer gitanos, que el 25 del actual robaron á Manuel Perez y Juan Salvador, vecinos del lugar de Cordobilla, en el camino que vá desde este pueblo al de la Nava y sitio de la Verca de Morales, término de la ciudad de Mérida.

Si tuviese efecto su captura dispondrán su remesa con la debida seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de dicha ciudad, asi como la ocupacion de los efectos que se les encuentre, dándome aviso sin perjuicio de cualquier resultado. Cáceres 29 de Mayo de 1837. = Antonio Lopez de Ochoa.

Efectos robados y sus señas.

Una Mula castaña oscura, de 4 años, su alzada sobre 7 cuartas; dos chaquetas de paño pardo, un sombrero, dos pares de botines pardos y 80 rs.